

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: *******

Juicio: Nulidad Absoluta de Juicio Concluido

Magistrado Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

Cuernavaca, Morelos, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

1.- Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia dictó la resolución materia de la impugnación en los términos siguientes:

"...Visto su contenido, dígasele que no ha lugar a admitir el Recurso de Revocación contra el acuerdo del treinta (sic) de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que no cumple con lo que establece el numeral 526 del Código Adjetivo Civil, es decir, el escrito de cuenta con **fundamentos** de derechos У expresión de agravios que le causa la resolución recurrida, consecuencia, se declara desierto y firme el acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que fue publicado en el Boletín número 7809, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Toca Civil: 565/2021-2. Expediente Civil: 185/2018. Recurso: Queia.

Juicio: Nulidad Absoluta de Juicio Concluido Magistrado Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, 81 y 90 del Código Procesal Civil en Vigor.

2.- Inconforme con la determinación anterior, la parte demandada interpuso recurso de queja, mismo que, una vez substanciado en términos de ley, ahora se resuelve.

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los ordinales 453, 569, 570, 572 y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

II. DEL DEBIDO PROCESO. Previo a la cuestión de fondo en el presente asunto, es importante señalar por este Órgano Colegiado, sobre el respeto y garantía a las prerrogativas de las partes en el procedimiento que ahora nos ocupa; motivo por el cual, resulta connotable señalar que la doctrina ha definido en términos generales al debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración

Toca Civil: 565/2021-2. Expediente Civil: 185/2018.

Recurso: Queja. Juicio: Nulidad Absoluta de Juicio Concluido

Juicio: Nulidad Absoluta de Juicio Concluido **Magistrado Ponente:** María del Carmen Aquino Celis.

judicial; puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la corte interamericana de derechos humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que, la función jurisdiccional, compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere cualquier autoridad pública, administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana.

Bajo esta tesitura, en la substanciación de la presente apelación interpuesta en contra de la sentencia interlocutoria primaria de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que

Toca Civil: 565/2021-2. Expediente Civil: 185/2018. Recurso: Queja.

Juicio: Nulidad Absoluta de Juicio Concluido Magistrado Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

conlleva a sostener que en el presente juicio judicial existió el debido proceso, a efecto de no vulnerar precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud del accionante acatando todas y cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época Registro: 169143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Común Tesis: I.7o.A. J/41 Página: 799

"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la

Toca Civil: 565/2021-2.
Expediente Civil: 185/2018.
Recurso: Queia.

Juicio: Nulidad Absoluta de Juicio Concluido Magistrado Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas."

III. INFORME DEL JUEZ.- La licenciada LAURA GALVÁN SALGADO, Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, remitió el informe previsto en el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en los términos siguientes:

"... Es cierto el acto reclamado, toda vez que de la instrumental de actuaciones del expediente 185/2018-1, Relativo al Juicio Ordinario Civil Promovido por José Cruz González Vilchis, contra del diverso de fecha treinta y uno de agosto del actual; mismo que se declaró desierto y firme, toda vez que no realizó la expresión de los fundamentos de derecho, así como sus agravios que le causó la resolución recurrida, tal y como lo establece el artículo 526 del Código Adietivo Civil, por lo tanto, el acuerdo materia del recurso se encuentra debidamente comento fundado y motivado, aunado al que el recurso de queja planteado resulta improcedente, toda vez que el auto que resolvió la revocación intentada no tiene medio de impugnación ordinario(...) ".

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Así, respecto a la oportunidad del recurso, el auto impugnado fue notificado por Boletín Judicial número 7819 el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. En consecuencia, el término de dos días para interponer el recurso de queja inició el día veintitrés de septiembre y concluyó el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y, en la especie, la

Toca Civil: 565/2021-2. **Expediente Civil:** 185/2018.

Recurso: Queia.

Juicio: Nulidad Absoluta de Juicio Concluido Magistrado Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

parte quejosa interpuso su recurso el en la fecha veintitrés de septiembre del mismo año; es decir, el recurso se presentó de manera oportuna porque fue presentada dentro del plazo legal establecido por el numeral 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

V.- IDONEIDAD DEL RECURSO.- En cuanto a la idoneidad del recurso de queja, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos estipula lo siguiente:

"Artículo 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda".

- "Artículo 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:
- I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
- II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de la apelación;
- IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
- V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación".

Toca Civil: 565/2021-2. Expediente Civil: 185/2018.

Recurso: Queja.

Juicio: Nulidad Absoluta de Juicio Concluido Magistrado Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

En ese respecto cabe apuntar que, en el caso a estudio el quejoso hace valer el recurso de queja en contra del <u>auto que tuvo por negada el recurso de revocación</u>; situación que no se encuentra prevista en las fracciones que contiene el citado artículo 553 del Código Código Procesal Civil del Estado de Morelos. En estricta correlación a ese respecto, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 526 el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que estipula lo siguiente:

ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente.

Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

Disposición legal, de la que se advierte que el recurso presentado por la parte demandada, es notoriamente improcedente en el caso que nos ocupa, en virtud de tratarse de resolución no recurrible de conformidad por lo dispuesto por el último párrafo del artículo 526 del Código de Procedimientos Civiles

vigente en el Estado, aunado a que dicho recurso, no se ajusta a ninguna de las fracciones contenidas en el artículo 553 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 y 555 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos, se declara **improcedente** el presente recurso materia en estudio.

En consecuencia, este tribunal de alzada:

RESUELVE:

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese esta toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho CARLOS IVÁN ARENAS

Toca Civil: 565/2021-2. Expediente Civil: 185/2018. Recurso: Queja.

Juicio: Nulidad Absoluta de Juicio Concluido Magistrado Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

ÁNGELES, Presidente de Sala; Maestra GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN integrante; y Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ quien da fe.